



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 339 -2017-GRJ/GGR

Huancayo, 11 AGO 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Gerencial General Regional N° 250-2016-GR-JUNIN/GGR, de fecha 22 de agosto de 2016; el Memorando N° 1023-2016-GRJ/SG; y el Informe Técnico N° 068-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 10 de agosto de 2017; y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor investigado

NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECION	RESOLUCION	DNI
Ing. BEJARANO RIVERA, William Teddy	Gerente Regional de Infraestructura	31/01/2015	continua	Jr. Santa Isabel N° 1435 El Tambo	R.E.R. N° 103-2015-GRJ-PR	08673733
Ing. CONDEZO MANSILLA, Gustavo	Sub Gerente de Obras	31/01/2015	continua	Jr. Santa Rosa N° 220-Huancayo	R.E.S N° 106-2013-GR-J/PR	20009922

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se desprende de la Resolución Gerencial Regional N° 250-2016-GR-JUNIN/GGR, de fecha 22 de agosto de 2016, los cargos imputados, se sustenta en lo siguiente:

"(...) CONSIDERANDO (...)

Que, con fecha 06 de octubre del 2015, el Gobierno Regional Junín, y Corporación GEMZAR.E.I.R.L, suscribieron el contrato N°. 277-2015-GRJ/GGR, para la adquisición de 2430 m3 de arena gruesa de Rio Para la Obra, "Mejoramiento de pistas y veredas de la Av. Quilcas, Tramo Carretera Central Calle Unión Jurisdicción de los Distritos de San Jerónimo de Tunan y Quilcas de la Provincia de Huancayo, Región Junín", por un valor ascendente a S/ 165.240.00.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 212-2015-G.R.JUNIN/GRI, la Entidad aprueba el expediente técnico del proyecto "Mejoramiento de pistas y Veredas de la Av. Quilcas, Tramo Carretera Central Calle Unión Jurisdicción de los Distritos de San Jerónimo de Tunan y Quilcas de la Provincia de Huancayo, Región Junín, por un valor Ascendente a S/ 7'340.587.54 soles (Siete Millones Trescientos Cuarenta Mil Quinientos Ochenta y siete con 54/100 soles), para ser ejecutado bajo la modalidad de administración directa.

Que, mediante Memorando N° 1148-2015-GRPPAT, de fecha 31 de julio del 2015, la Gerencia De presupuesto, otorga la certificación presupuestal No. 1598, para la ejecución del Proyecto antes señalado, ascendente a S/ 3'448,279.00 soles, (Tres millones Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Setenta y Nueve Soles, y en merito a ello, la Sub Gerencia de Obras realiza la programación y cálculo para la compra de insumos;

Que, mediante reporte No. 1128-2016-GRJ/GRI/SGO, el Sub Gerente de Obras, ingeniero Gustavo Condezo Mansilla, señala que en el mes de noviembre de 2015, fue recortado el



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	2221309
EXP. N°	1108267



presupuesto de lo inicialmente aprobado, el cual asciende a S/ 502.512.00 soles, disminuyendo el monto otorgado mediante certificación presupuestal No. 1598 a S/ 2'945,767.00 soles (Dos Millones Novecientos Cuarenta y Cinco Mil Setecientos Sesenta y Siete con 00/100 soles), por lo que debido al recorte presupuestal la residencia de la obra determinada no recepciona el saldo de material que representa 540.M3 de arena gruesa de Río de un total de 2430.m3, objeto del contrato;

Por tal razón, la Sub Gerencia de Obras, solicita la resolución parcial del contrato, con la aceptación del contratista con la finalidad de realizar la finalización y pre liquidación técnica de la obra, así como la transferencia del proyecto; (...)

Con relación al acuerdo entre las partes se ha establecido en la cláusula décimo cuarta del contrato lo siguiente: cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40° inciso c), y 44° de la Ley de contrataciones del Estado, y los artículos 167° y 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Al respecto, resulta necesario precisar que un hecho o evento extraordinario se configura cuando, sucede algo fuera de lo ordenado, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas;

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que las razones de la resolución del contrato, son atribuibles al recorte presupuestal, por lo que al amparo del segundo párrafo del artículo 167° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, es procedente resolver el contrato en forma parcial; (...)

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RESOLVER EN FORMA PARCIAL**, el contrato No. 277-2015-GRJ/GGR, de fecha 06 de octubre de 2015, para la adquisición de 2430 m3 de arena gruesa de Río para la Obra, "Mejoramiento de pistas y veredas de la Av. Quilcas, tramo Carretera Central Calle Unión Jurisdicción de los Distritos de San Jerónimo de Tunan y Quilcas de la Provincia de Huancayo, Región Junín", sin responsabilidad de las partes por las consideraciones expuestas en la presente.(...)

**ARTICULO SEXTO: REMITIR**, copias de los actuados a la Secretaria Técnica de procesos Administrativos disciplinarios, para que determine las responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Sub Gerencia de Obras, y Gerencia Regional de Infraestructura, que dieron lugar a la resolución parcial del contrato antes mencionado.(...)

#### **DE LOS ANTECEDENTES:**

El Contrato N° 277-2015-GRJ/GGR, de fecha 06 de octubre de 2015, suscrita entre el Gobierno Regional Junín y Corporación GEMZAR E.I.R.L., para la adquisición de 2430 m3 de arena gruesa de Río para la obra, "Mejoramiento de Pistas y Veredas de la Av. Quilcas, Tramo Carretera Central Calle Unión Jurisdicción de los Distritos de San Jerónimo de Tunan y Quilcas de la Provincia de Huancayo, Región Junín", por un valor ascendente a S/ 165,240.00 soles. (fs. 05-06)

El Reporte N° 1128-2015-GRJ/GRI/SGO, de fecha de recepción 15 de Julio de 2016, suscrita por la Sub Gerencia de Obras; en la cual solicita la resolución parcial de Contrato N° 277-2015-GRJ/GGR. (fs. 07-09)

El Informe Técnico N° 243-2016-GRJ-ORAF/OASA, de fecha 19 de Julio de 2016; en la cual el Lic. Wilser Vidal Quispe Chamorro, Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; concluye que debe resolverse en forma parcial el contrato por los hechos atribuibles al recorte presupuestal, sin responsabilidad de las partes. (fs. 10-13)





### TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N.º 300057 y su Reglamento.

Constituyen faltas de carácter administrativo: **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, incisos a), b) y d) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

<b>Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil</b>	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y, q) Las demás que señale la ley”.
--	---

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98º del Reglamento de la Ley N.º 30057, aprobado por D.S. N.º 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

### Esto al haber transgredido:

El artículo IV numeral 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N.º 27444, *“Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.*

El inciso c) del artículo 40º de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: *“c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.*

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.





El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

**SUBSUNCION SOBRE LAS RAZONES DE NO HA LUGAR A TRÁMITE LA DENUNCIA (ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN):**

Que, es pertinente considerar que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico de la investigación preliminar.

Para mejor resolver se debe tener en cuenta:

Lo dispuesto en los artículos 230.1, 230.4 y 230.9 de la Ley N° 27444, referente al principio de legalidad y subprincipio de taxatividad, y presunción de licitud, cuyos textos disponen:

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

En ese mismo sentido; el literal 1.11, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de ésta misma Ley, señala: **"1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.**

Compulsación de la prueba:

Que, según lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en cuanto a las funciones de la STPAD, señala: *"recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos (...)"*; es decir, que toda denuncia llegada a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, debe contener una exposición clara de la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores y partícipes y el aporte de la evidencia o su descripción, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

Que, haciendo un análisis lógico jurídico de la precalificación de los hechos y los medios de prueba incorporados válidamente al expediente administrativo, no se cuenta con





elementos de juicio de alguna falta imputada en contra de los administrados **Ing. William Teddy Bejarano Rivera**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura; e **Ing. Gustavo Condezo Mansilla**, en su condición de Sub Gerente de Obras, ambos servidores del Gobierno Regional de Junín; por cuanto al resolverse en forma parcial el Contrato N° 227-2015-GRJ/GGR, de fecha 06 de octubre de 2015, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 250-2016-GR-JUNIN/GGR, de fecha 22 de agosto de 2016; ha sido un caso fortuito o fuerza mayor, que ha imposibilitado de manera definitiva su continuación; la misma que ha sido a consecuencia, del recorte presupuestal del monto asignado para la ejecución del proyecto ascendiente a S/ 502,512.00 soles; debido a ello, la residencia de obra determina no recepcionar el saldo de material que representa 540. m3 de arena gruesa de Río de un total de 2430.M3 objeto del contrato.

En virtud de lo expuesto, queda demostrado la presencia de circunstancias que impide el normal desarrollo de la ejecución de éste contrato, la misma, que ha decidido resolverse en forma parcial, conforme ha sido acordado por las partes en la cláusula décimo cuarta del referido contrato, en los términos siguientes: "*Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40°, y 44°, de la Ley, y los artículos 167° y 168° de su Reglamento (...)*"; es así, se actuado conforme a lo dispuesto en el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: "*Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviviente a su suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a ley. Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto*". Situación que no habría generado mayores perjuicios a la Entidad; conforme se encuentra dispuesto en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 1017: "*Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato*". Es así, que el Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín al emitir el Informe Legal N° 724-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 01 de agosto de 2016, en la parte final de sus conclusiones, emite opinión legal facultativa de acuerdo a lo siguiente: "*3.1. Se **DECLARE PROCEDENTE** la Resolución Parcial del contrato 277-2015-GRJ/ORAF, de fecha 06 de Octubre del 2015, sin responsabilidad de las partes (...)*"; sugerencia que también ha sido reconocida en la Resolución Gerencial General Regional N° 250-2016-GR-JUNIN/GGR, que ha servido de impulso procesal, en los hechos que son materia de investigación; al señalarse en el artículo primero de la parte resolutive, precisando: "**ARTICULO PRIMERO.- RESOLVER EN FORMA PARCIAL**, el contrato N° 277-2015-GRJ/GGR, de fecha 06 de octubre de 2015, (...), sin responsabilidad de las partes por las consideraciones expuestas en la presente"; lo que infiere, que tanto el contratista como la Entidad, no se encuentran incurso en alguna responsabilidad por la resolución parcial de éste contrato.

Al respecto; OSCE en la OPINIÓN N° 013-2014/DTN, en cuanto a la resolución de un contrato, se ha pronunciado, precisando:

2.1.1 Ahora bien, el primer párrafo del artículo 44 de la Ley establece que "*Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.*" (El subrayado es agregado).

Como se advierte, el citado artículo prevé la posibilidad de resolver el contrato cuando, debido a un hecho o evento considerado caso fortuito o fuerza mayor, resulte imposible continuar, de manera definitiva, con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato.

Para ello, debe tenerse en consideración que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que "*Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un*





evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso." (El subrayado es agregado).

Que, de los antes colegido, se ha podido advertir, que sobre la base de los cargos imputados a los administrados; ésta resulta insípida que no se encuentra rodeada de medios probatorios periféricos que corroborarían alguna falta de carácter administrativa en la cual sólo se aduce, según el artículo sexto de la parte resolutive, la Resolución Gerencial General Regional N° 250-2016-GR-JUNIN/GGR, que precisa: "**REMITIR**, copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos disciplinarios, para que determine las responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Sub Gerencia de Obras, y Gerencia Regional de Infraestructura, que dieron lugar a la resolución parcial del contrato antes mencionado.(...)".

5

De lo que se puede concluir, que toda persona tiene derecho a la presunción de licitud en sede administrativa, hasta que se demuestre lo contrario, principio que resulta concordante con el principio de verdad material. Es decir, ninguna persona puede ser involucrada en una falta de carácter administrativo sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, y **lo dispuesto por esta Gerencia General Regional**; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.**- Declaro **NO HA LUGAR A TRAMITE**, la denuncia incoada en contra del Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura; e Ing. Gustavo Condezo Mansilla, en su condición de Sub Gerente de Obras, ambos servidores del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presunta falta de carácter administrativa, tipificado en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisado en los literales: **a), d) y q)**; consecuentemente, debe **ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE** los actuados donde corresponda.

**ARTICULO SEGUNDO.**- **NOTIFICAR**, copia de la presente Resolución a los Órganos competentes; así como a los interesados para su conocimiento. **ENCARGANDO** al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

**ARTICULO TERCERO.**- **REMITIR** los presentes actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, para su archivo y custodia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURI SALOME  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 11 ABO. 2017

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles  
SECRETARIA GENERAL